

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 11001310301120190042100**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la sucesión procesal en relación con la demandante Gloria Espinosa de Ruíz [q.e.p.d.]. Sobre el particular, establece el artículo 68 del Código General del Proceso que:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”*

A su turno, el artículo 70 *ejusdem* dispone: *“Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

En caso *sub examine* se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante Gloria Espinosa de Ruíz, así como también el vínculo existente de ésta con Claudia Jimena Ruíz Espinosa, Sergio Andrés Ruíz Espinosa, Paloma Ruíz Binkelee y Lorenza Ruíz Binkelee, como consta en los registros civiles de nacimiento allegados al plenario, razón por la cual en su calidad de herederos determinados, es procedente reconocerles como sucesores procesales de la demandante, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

De otro lado, se reconoce personería al abogado Mario Alejandro Bejarano Leiva, como apoderado judicial del señor Sergio Andrés Ruíz Espinosa en los términos y para los fines del poder conferido.

Por último, se requiere al profesional del derecho Gabriel Devis Morales para que, en el término de cinco (05) días, aporte poder con el lleno de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2023, otorgado por Claudia Jimena Ruíz Espinosa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como sucesores procesales, en calidad de herederos determinados de la demandante Gloria Espinosa de Ruíz [q.e.p.d.], a Claudia Jimena Ruíz Espinosa, Sergio Andrés Ruíz Espinosa, Paloma Ruíz Binkelee y Lorenza Ruíz Binkelee, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Mario Alejandro Bejarano Leiva, como apoderado judicial del señor Sergio Andrés Ruíz Espinosa, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: REQUERIR** al abogado Gabriel Devis Morales para que en el término de cinco (05) días, aporte poder con el lleno de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2023, otorgado por Claudia Jimena Ruíz Espinosa.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 11

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f736eeb3463a3bcc81cf3b9bcabf034a29dde9dca8d6b9109f31589447189a15**

Documento generado en 19/05/2023 01:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120180028700**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone, se agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 22 remitido por el Alcalde Local de Chapinero quien practicó la diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de cautela, identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-1489571, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Una vez en firme el presente asunto, ingrese el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, sobre el avalúo del inmueble objeto de la cautela.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

Firmado Por:

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cf2228b1b682e7b502fc8d764a32530b90b38e9118eb4e37e6ed3da43d3fe7**

Documento generado en 19/05/2023 07:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301020180028700**

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental que reposa en el plenario, se releva del cargo designado al secuestre ADMINISTRACIONES RICAHER SAS, ya que no fue aceptado en la lista de auxiliares de la justicia.

En consecuencia, se designa como secuestre a Administraciones Judiciales de Colombia S.A.S., cuyo correo [adjucolsas@gmail.com](mailto:adjucolsas@gmail.com), del inmueble 50C-1489571, advirtiéndole, de conformidad con el inciso segundo del artículo 49 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc698821695e53e5fa53c0001c691dfc7d17e1aa7fe8e017252e8716a752203d**

Documento generado en 19/05/2023 07:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 11001310301120210063400  
**Clase:** Verbal  
**Demandante:** José Antonio Caro Rincón  
**Demandado:** Área 8 S.A.S. en liquidación y Sociedad se Activos Especiales S.A.S.

#### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 31 de marzo de 2023, por medio del cual esta sede judicial, dispuso, entre otros aspectos, tener por surtido el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones previas presentadas por la sociedad demandada Área 8 S.A.S., conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en silencio.

#### II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, para sustentar el recurso se indicó que faltaba la designación de curador *ad litem* de las personas indeterminadas y, por ende, no podía surtir el traslado de la contestación y excepciones formuladas, pues, no se había integrado el contradictorio, además, se le quitó la posibilidad de pedir pruebas y de emitir un pronunciamiento sobre el particular. Asimismo, la Ley 2213 de 2022 no ha derogado lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso. El escrito contentivo del recurso fue remitido a los demás intervinientes, quienes se mantuvieron silentes.

#### III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga

de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

En efecto, el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 establece que: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En el caso *sub judice*, la parte demandante recibió copia de la contestación de la demanda y las excepciones previas propuestas por Área 8 S.A.S., y se mantuvo silente sobre el particular, motivo por el cual la decisión de tener por surtido el traslado fue acertada. Ahora, si bien el curador *ad litem* aceptó el cargo y se le remitió el link del expediente el 13 de diciembre de 2022, dentro del término conferido se mantuvo silente, razón por la cual no era imperativo surtir ningún traslado conforme el artículo 370 del estatuto procesal general.

3. En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión.

4. En relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por la gestora judicial del inconforme, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal general, o norma de carácter especial que lo autorice.

En firme la presente decisión, secretaría ingrese el expediente al Despacho para decidir las excepciones previas propuestas.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** la providencia recurrida adiada 31 de marzo de 2023, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR**, por improcedente, la alzada subsidiaria.

En firme la presente decisión, secretaría ingrese el expediente al Despacho para decidir las excepciones previas propuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96694b3274baae3f30136b85f2f33df86b7c047742625ed075459f821ad4e49**

Documento generado en 19/05/2023 01:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

*Exp. No.* 110013103011**202100377000**  
*Clase:* Reivindicatorio  
*Demandante:* Unidad Administrativa Especial de Aeronautica civil  
*Demandado:* Hangar Aerotécnico E.U. en Liquidación y Fenix Aviation Sociedad Por Acciones Simplificadas.

Revisado el expediente dentro del asunto de la referencia, encuentra el Juzgado que La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado aportó memorial por medio del cual solicitó su intervención y coadyuvó las pretensiones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Al respecto, sobre la naturaleza jurídica de la demandante, el Decreto 1294 de 2021 dispone:

**“ARTÍCULO 1. Naturaleza Jurídica.** La Aeronáutica Civil, es una Unidad Administrativa Especial de carácter técnico, especializada, adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D.C. y podrá contar con sedes desconcentradas en todo el territorio nacional.” (Subraya y negrita fuera de texto).

De otro lado, el artículo 610 del Código General del Proceso, señala:

“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos.” (...).

De las normas transcritas, resulta clara la procedencia de la intervención de La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado en el asunto de la referencia, habida cuenta que la Unidad demandante es de naturaleza jurídica pública, al punto que se encuentra adscrito al Ministerio de Transporte.

Valga la pena indicar que en el presente asunto no se configura el supuesto de hecho consagrado en el artículo 611 *Ibídem*, motivo por el cual no habrá lugar a suspender el proceso, toda vez que La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado ya actuó.

Finalmente, se reconoce personería judicial, amplia y suficiente a la abogada Lina Palacio Álvarez, identificada con C.C. No. 41.926.968 y tarjeta profesional No. 112525 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado en los términos del poder conferido.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81f4279f9b7094f36513355f47a37eef09ab6e064f0f3ea7a383a70964314d0**

Documento generado en 19/05/2023 07:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

*Exp. No.* 110013103011202100377000  
*Clase:* Reivindicatorio  
*Demandante:* Unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil  
*Demandado:* Hangar Aerotécnico E.U. en Liquidación y Fenix Aviation Sociedad Por Acciones Simplificadas.

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con las solicitudes formuladas por el extremo demandante, obrante a folio 43 del expediente judicial, es preciso recordar que el Despacho admitió la reforma de la demanda en auto del 31 de marzo de 2022, y que el extremo demandado se encuentra notificado.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Lina Rocío Gutiérrez Torres, apoderada del extremo demandante, por acreditarse el cumplimiento de los requisitos regulados en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

Finalmente, se reconoce personería judicial, amplia y suficiente al togado Carlos Federico Sepúlveda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 79.692.153, titular de la tarjeta profesional 109.724 del C. S. de la J., para que represente los intereses del extremo demandante en los términos del poder conferido.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128c6f570dec637dd3203e7b9f0eadf9e73b0d7356caed0a181fd9c1bbc479**

Documento generado en 19/05/2023 07:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120220012300**

En atención a la solicitud impetrada por Juzgado 35 Civil Circuito de Bogotá, a través del Oficio No. 23-0786 HU, calendado 15 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes decretado frente a los demandados NS MEDIA MARKET SOLUTIONS S.A.S y Fredy Rodríguez Cobos

Secretaría tome atenta nota y proceda de conformidad con lo aquí dispuesto. Ofíciase.

De otro lado, se agrega a los autos las contestaciones aportadas por el Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Banco Falabella, Scotiabank Colpatria, Banco Itaú, Banco AV. Villas, así como la contestación aportada por la Cámara de Comercio de Bogotá, y el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, y las mismas se ponen en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Finalmente se dispone que, por secretaría se remita oficio comunicando la medida cautelar decretada al Banco de Bogotá, quien se abstuvo de acatar la misma indicando que el oficio no se remitió desde el buzón de la autoridad judicial. Se requiere al Secretario para que haga uso de la firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

REF.: 11001310301120220012300 (accede embargo de remanentes)

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca760c00a304683a18743e9d4eb26e7c0f4f84b20217c0b5e48d1dd2198d402**

Documento generado en 19/05/2023 07:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001310301120220033700

**Clase:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** Banco BBVA

**Demandado:** Carnes Finas La Duquesa S.A.S. y Marco Tulio Gonzalez Acosta

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. La parte demandante, representada por apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Carnes Finas La Duquesa S.A.S. y Marco Tulio Gonzalez Acosta, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 22 de septiembre de 2022, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Los demandados se notificaron personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré N° 0175-9600202183 documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al

711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado cartulario.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 22 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$6'221.360.oo por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d755469158a7277c06726c0a6bf68a74c92ed3986f955ad35862286688c3d8ec**

Documento generado en 19/05/2023 01:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120220047300**

De conformidad al informe secretarial que antecede, no se accede a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, tendiente a requerir a la parte demandada para que cancele el canon de arrendamiento, por improcedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto se rige por lo normado en el artículo 385 del Código General del Proceso, por tener origen en un contrato de Leasing y, de allí, que no le sean aplicables las disposiciones de artículo 384 *ejusdem*. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC 6735-2022, señaló:

“(...) al tratarse de un leasing financiero, resultaba desacertado desoír la defensa de la accionante. Así señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído STC5878-2020: Ciertamente, a pesar de las semejanzas que pueden existir entre aquel negocio y los “contratos de arrendamiento de inmueble”, la disposición en comento se refiere, exclusivamente, a la “restitución” que tiene como báculo el arrendamiento; de suerte que el pleito originado en un “leasing” se regula, inicialmente, por el artículo 385 *ibídem*, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cobija la sanción arriba transcrita.

Aun cuando el litigio de “restitución de leasing” se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de “restitución de inmueble arrendado”, esa circunstancia *per se* no autoriza extenderle el correctivo cuestionado, diseñado, únicamente, para este último, entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de *nulla poena sine lege*, esto es, “no hay pena [sanción] sin ley”; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, en tales tópicos están proscritas las interpretaciones por analogía (...)»<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Fallo en sede de tutela. M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez

Luego, el requerimiento de pago de cánones de arrendamiento al demandado para ser oído en juicio opera sola para la restitución de inmueble arrendado y no respecto de los demás procesos de restitución de tenencia, verbi gracia, como en el presente asunto que se trata de un leasing.

De otro lado, téngase en cuenta que la demandada **Servicios Especiales de Transporte** se notificó de la demanda el 6 de febrero del año en curso, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado, guardó silencio, y no formuló medios exceptivos.

Ahora bien, como quiera que no se ha surtido la notificación de los codemandados **Helbert Leandro Arenas León** y **Andrea Yaqueline Barinas Cardenas**, se requiere a la parte demandante para que aporte nuevas direcciones de notificación del extremo pasivo.

Finalmente, se requiere al demandante para que, en el término de 8 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue la caución fijada en el auto admisorio so pena de decretar el desistimiento de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b43265de0b8be69d05ef82b7e941ffe299cae1ad0a732e07c8a39726382c3db**

Documento generado en 19/05/2023 07:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.:** 110013103011**20220012300**

En atención al informe secretarial que antecede y lo solicitado en escritos allegados por las partes interesadas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** como acreedor subrogatario de parte del crédito materia de ejecución, al Fondo Nacional de Garantías S.A., en la cuantía y términos indicados en el escrito obrante al numeral 41 del paginario digital, realizada por Scotiabak Colpatria S.A.

En consecuencia, para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene en adelante como subrogatario legal en los derechos, privilegios y garantías en el presente asunto, al precitado Fondo Nacional de Garantías S.A. [Art. 1666 a 1670, 2361 y 2395 del C.C.], hasta el valor subrogado [\$350.000.000]

**2.- RECONOCER** personería como apoderado judicial del precitado Fondo Nacional de Garantías S.A. al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a5a67a31ea66aa1d4a55b6618f3e78f1c806750e7b5e283f30fcc6a15e9b2d**

Documento generado en 19/05/2023 07:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**